

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03404-2018-PHC/TC LIMA JULIO HERNÁNDEZ IGNACIO

JULIO HERNANDEZ IGNACIO REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL FARRO UCEDA, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Farro Uceda, abogado de don Julio Hernández Ignacio, contra la resolución de fojas 161, de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.





EXP. N.º 03404-2018-PHC/TC LIMA JULIO HERNÁNDEZ IGNACIO REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL FARRO UCEDA, ABOGADO

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque cuestiona asuntos que no corresponde resolver a la judicatura constitucional, En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la Resolución 6 (sentencia), de fecha 13 de noviembre de 2015, que condenó al favorecido como coautor del delito de robo agravado y le impuso veinte años de pena privativa de libertad; la Resolución 12, de fecha 26 de febrero de 2016, que confirmó la precitada sentencia condenatoria; y la ejecutoria suprema de fecha 16 de agosto de 2016, que declaró inadmisible la queja de derecho contra la resolución que declaró inadmisible su recurso de casación. (Expediente 02703-2015/ Queja NCPP 00191-2016).
- 5. En apoyo del recurso, el recurrente aduce que 1) condenaron al favorecido injustamente porque es inocente del delito imputado; 2) si bien fue intervenido en el lugar de los hechos ello fue debido a una llamada telefónica mediante la cual se le comunicó que su hermano había sufrido un accidente en ese lugar; 3) su hermano Juan Carlos Hernández Becerra le mencionó que, cuando estaba paseando en su motocicleta, su amigo Julio César Salazar Delgado cometió el delito; 4) este nunca fue investigado ni procesado porque la policía arbitrariamente lo involucró; 5) no se acreditó la preexistencia de la cartera ni de su contenido; y 6) la víctima y los testigos nunca lo reconocieron físicamente; entre otras alegaciones.
- 6. Esta Sala del Tribunal aprecia que todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Importa al respecto indicar que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha recordado que la apreciación de los hechos, la valoración y suficiencia probatoria, así como la determinación de la responsabilidad penal son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.





EXP. N.º 03404-2018-PHC/TC LIMA JULIO HERNÁNDEZ IGNACIO REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL FARRO UCEDA, ABOGADO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Sacretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL